



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 2 de diciembre de 2020

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	11001-33-36-036-2018-00268-00
Demandante	:	María Emma Hernández Rodríguez y Otros
Demandado	:	Agencia Nacional de Infraestructura – ANI Agropecuaria Cambra S.A.S. CHUBB Seguros Colombia S.A.

**REPARACIÓN DIRECTA
RESUELVE RECURSO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la sociedad Agropecuaria de Cambras S.A.S. contra el auto del 1 de julio de 2020 que inadmitió el llamamiento en garantía solicitado.

1. ANTECEDENTES

Mediante auto proferido el 1 de julio de 2020, el Despacho requirió al apoderado judicial de la sociedad Agropecuaria de Cambras S.A.S., para que allegara copia de la documental que acreditara la existencia de una relación de orden legal o contractual entre Agropecuaria de Cambras S.A.S., la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, al Consorcio Vial Helios y al Consorcio Zañaratu-MAB-VELNEC.

Mediante escrito remitido a través de correo electrónico, el apoderado de la sociedad demandada Agropecuaria de Cambras S.A.S. formuló recurso de reposición contra el auto del 1 de julio de 2020, precisando que, la sociedad se encontraba legitimada para realizar los respectivos llamamientos en garantía, por cuanto existía una obligación por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y el Consorcio Vial Helios de mantener los cerramientos de los predios colindantes con la vía y una obligación de vigilancia del cumplimiento de dicha obligación por parte del Consorcio Zañaratu-MAB-VELNEC, de acuerdo con los documentos aportados y los hechos expuestos.

Adicionalmente indicó que, la relación legal y contractual se encontraba debidamente acreditada con la demanda y pruebas aportadas, con la comunicación del 15 de abril de 2019 emitida por el Consorcio Interventor Zañartu-MAB-VELNEC, con los contratos aportados al proceso con la demandante y contestación de la ANI.

2. CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del CGP, establece la oportunidad y procedencia del recurso de reposición, de la siguiente manera:

*“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.
El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.
El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la*

notificación del auto”.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.”

De acuerdo lo anterior, se puede colegir que el recurso de reposición procede contra autos que dicte el juez y que no sean susceptibles de recurso de apelación; puede interponerse a) de forma verbal una vez se dicte la decisión en audiencia pública y b) dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto cuando se pronuncie fuera de audiencia.

Atendiendo dichas situaciones, el recurso fue presentado y sustentado dentro de la oportunidad legal, de forma que pasa a resolverse sobre el mismo:

3. CASO CONCRETO

Del estudio que se hace del escrito de la solicitud presentada se encuentra que, la entidad demandada Agropecuaria de Cambras S.A.S. pretende en aplicación a la figura del llamamiento en garantía, la vinculación de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, Consorcio Vial Helios y al Consorcio Zañaratu-MAB-VELNEC.

Como fundamento se indicó que, en el caso bajo estudio se aludió una falla en el servicio derivada del incumplimiento obligacional del contrato de concesión de obra pública No.0002 del 14 de enero de 2010.

Así mismo se precisó:

“LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI: No cumplió su obligación de controlar directamente o a través del interventor el cumplimiento que tenía de las obligaciones del CONSORCIO VIAL HELIOS contenidos en el contrato de obra pública No.002-2010.

EL CONSORCIO VIAL HELIOS: No cumplió su obligación de velar garantizar la seguridad vial de los usuarios RUTA DEL SOL – SECTOR 1; No realizó los cerramientos externos o laterales que el concesionario estaba obligado de construir y mantener, no cumplió con el deber de señalización de la vía”.

Así las cosas, es claro que a juicio de la sociedad demandada se presentó un incumplimiento de las obligaciones por parte de las llamadas en garantía, circunstancia que conllevaron al acaecimiento de los hechos objeto de controversia.

Advertido lo anterior, es dable indicar que el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que permite traer a un tercero con el propósito de exigirle que concurra a efectos de que en caso de una eventual condena se haga cargo de la indemnización.

Adicionalmente se tiene que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA, la parte interesada debe cumplir una serie de requisitos formarles y aunado a ello, el llamante debe allegar prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del llamado, toda vez que su inclusión al proceso implica la extensión de los efectos de la sentencia al convocado causándole eventualmente una posible afectación patrimonial¹.

Descendiendo al caso bajo estudio, el Despacho advierte que una vez efectuada la revisión tanto de los hechos como de las pruebas aportadas junto con el escrito de llamamiento en garantía, no resulta procedente reponer el auto del 1 de julio de 2020.

Lo anterior por cuanto que, si bien se aportó copia del contrato de concesión de obra pública No.002-2010 y respuestas a los derechos de petición elevados por la sociedad demandada, de dicha documental no se vislumbra la relación legal o contractual que pretende hacer valer

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Exp No. 05001-23-33-000-2013-00250-00 C.P. Danilo Rojas Betancourth

la entidad demandada con las llamadas en garantía.

Adicionalmente de los hechos expuestos en el llamamiento se advierte que se hace alusión a una serie de omisiones en las que presuntamente incurrió las entidades que pretenden ser llamadas en garantía, esto es, la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y el Consorcio Helios, circunstancias que serán objeto de estudio al momento de emitirse el respectivo fallo en tanto que las referidas entidades conforman la parte pasiva de la presente *litis*, de suerte que al no tratarse de litisconsorcios necesarios, su presunta responsabilidad se analizará de forma independiente en relación al grado de participación que hayan podido tener en la causación del daño.

Aunado a lo anterior se advierte que junto con el escrito del recurso no se allegaron nuevos argumentos o pruebas que conlleven a la modificación de la decisión adoptada mediante auto del 1 de julio de 2020.

Así las cosas, lo cierto es que, para el Despacho no existe certeza de la existencia de una relación de orden legal o contractual entre la sociedad demandada y las entidades que pretenden ser llamadas en garantía y que en todo caso estén obligadas a resarcir un perjuicio o efectuar un pago impuesto al llamante en la sentencia.

En tal sentido, conforme a las consideraciones que anteceden el Despacho confirmará en todas sus partes la providencia recurrida.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado 1 de julio de 2020, que inadmitió el llamamiento en garantía solicitado por la sociedad Agropecuaria de Cambras S.A.S.

SEGUNDO: Continuar con el trámite pertinente del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

KAOA

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
86a84d38b4768676159082be850329d2c606a8950699bf9fc7f6b6aff68fa6db
Documento generado en 02/12/2020 04:58:00 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 36 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la
providencia anterior hoy **4 DE DICIEMBRE DE 2020** a
las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



LAURA MARCELA GUALDRON VELASCO
Secretaria

Firmado Por:

**LAURA MARCELA GUALDRON VELASCO
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94cb17eaed943f947270e72c7df7abee0efd19381d17d273188e0913db30b818**

Documento generado en 03/12/2020 09:38:43 p.m.